

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00052 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por LEIDY JAZMÍN SARMIENTO CONTRERAS, en representación de su menor hija ANGELA NATALY SOLER SARMIENTO, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; dentro de la cual fueron vinculados COLEGIO CUNDINAMARCA (IED), COLEGIO ISMAEL PERDOMO (IED), COLEGIO MARÍA MERCEDES CARRANZA (IED), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – CUNDINAMARCA, al CENTRO EDUCATIVO RAFAEL NUÑEZ SOACHA CIUDAD LATINA S.A.S. y al COLEGIO SIERRA MORENA (IED).

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales de educación, debido proceso e igualdad de su menor hija, y en consecuencia solicitó, se ordene a las accionadas asignarle de manera inmediata un cupo estudiantil para el grado primero en alguna de las instituciones educativas vinculadas.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que la menor ANGELA NATALY SOLER SARMIENTO cursaba su etapa escolar en la ciudad de Bogotá, donde culminó el grado transición. Indicó que, en busca de mejores condiciones de vida para la actora y su hija, se radicaron en la localidad Ciudad Bolívar, por lo ha solicitado a las accionadas, a través de llamadas telefónicas, requerimientos por las páginas web y de manera presencial, la asignación de un cupo académico en un nuevo colegio distrital, ya que no cuenta con los recursos para sufragar una institución privada. Sin embargo, su petición ha sido negada, lo que vulnera el derecho a la educación de su hija.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las convocadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL informó acerca de sus competencias en el marco del servicio público educativo, precisando que la asignación de cupos estudiantiles son de resorte de las Secretarías de Educación. Además, que la accionante no ha radicado petición alguna ante esa entidad, por lo que considera que es ajena a los supuestos que motivaron la acción de tutela. En ese sentido, consideró no haber transgredido los derechos fundamentales de la accionante y solicitó su desvinculación.

1.5. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ señaló, en primera medida, que las instituciones educativas distritales son dependencias de esa entidad, por lo tanto no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer a los procesos judiciales de manera directa, por lo que su representación se realiza a través de la Oficina Jurídica de la Secretaría.

Refirió, que de acuerdo a lo informado por la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, la menor cursó el año lectivo 2022 en el municipio de Soacha – Cundinamarca, ente territorial que no hace parte de la Secretaría de Educación del Distrito. Adicionalmente, que revisado el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, no se encontró disponibilidad para el grado requerido en los colegios Cundinamarca (IED), Ismael Perdomo (IED) y María Mercedes Carranza (IED), razón por la cual, no es posible asignar un cupo en esas instituciones.

No obstante, en garantía al derecho a la educación que le asiste a la infante, le fue asignado un cupo escolar en el Colegio Sierra Morena (IED), en la jornada tarde, grado primero, año lectivo 2023, que es la institución más cercana a los establecimientos solicitados.

Por lo anterior, considera que se han atendido las solicitudes que dieron origen a la presente acción de tutela, por lo que solicitó su negación por hecho superado.

1.6. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – CUNDINAMARCA manifestó, que no ha vulnerado los derechos de la menor, a quien se le ha garantizado la accesibilidad al sistema educativo sin ningún inconveniente, sin que se hayan tramitado novedades respecto del mismo, tanto así, que consultado el sistema SIMAT, se observa que la niña ha sido promocionada al grado primero y se encuentra matriculada en el Colegio Centro Educativo Rafael Núñez.

Sostuvo, que si la intención de la accionante es cambiar de municipio, el traslado de institución educativa debe tramitarse ante la Secretaria de Educación del municipio de residencia o donde pretende estudiar, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá, quien deberá resolver sus peticiones y acceder o no a las suplicas de la tutela. Por lo tanto, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. Por su parte, ANDRÉS FELIPE MARÍN LÓPEZ, en su condición de Rector del COLEGIO SIERRA MORENA (IED), informó que la menor se encuentra asignada a esa institución educativa desde el 08 de febrero de 2023, por lo que deberá gestionarse su matrícula asistiendo al plantel, con la documental relacionada (archivos 036 a 039).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En virtud del caso que aquí se estudia, es menester precisar que La educación se estableció como un derecho en la Constitución de 1991 y, para el caso de los menores de edad, fue considerada como uno de contenido *ius fundamental*¹. La Corte Constitucional adujo que *“el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho*²”.

¹ Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

² Sentencia T-008 de 2016

Ha dicho además que, de conformidad con el literal e) del preámbulo de la Convención de los Derechos de los Niños (Ley 12 de 1991), sobre las personas con discapacidad:

“este concepto “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. A partir de ello, la dimensión “social”, concibe a las personas con discapacidad “como un grupo humano con diversidad funcional que debe ser abordado desde el punto de vista de su capacidad humana y no solamente desde su limitación”. Por lo que las acciones del Estado y la sociedad deben propender porque esa población alcance el mayor nivel posible de autonomía y participación en todas las decisiones que los afecten.

Ello indica que el goce efectivo del derecho a la educación de las personas que presentan una reducción en sus capacidades físicas o cognitivas requiere “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.³

Concluyó que, los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad, independientemente de las limitaciones físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo que presenten. De este modo, ante una situación que genere discapacidad, el Estado debe eliminar las barreras que impidan el goce y disfrute efectivo de esa garantía, a través de la inclusión en el sistema tradicional, o en el especializado cuando las circunstancias lo ameriten.⁴

2.3. En el caso de estudio, observa este despacho que la acción de tutela se encuentra encaminada a que a la menor ANGELA NATALY SOLER SARMIENTO le sea asignado un cupo estudiantil en una institución educativa distrital cercana a su lugar de residencia, con ocasión al traslado de municipio realizado junto con su madre; pues se afirmó, que aunque lo ha solicitado ante las accionadas, su petición ha sido negada.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que, pese a que la accionante LEIDY JAZMÍN SARMIENTO CONTRERAS manifestó haber presentado varias solicitudes ante las accionadas y vinculadas con el fin de obtener un cupo académico para su menor hija, las mismas no se encuentran acreditadas en el expediente. Y, aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que allegara copia de la peticiones, donde se evidenciara el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, así como las presuntas respuestas negativas, la actora indicó no contar con documentos físicos que lo probaran, dado que las solicitudes se hicieron de manera verbal (archivo 009).

Aunado a ello, con las respuestas allegadas por las accionadas no se

³ Sentencia T -679 de 2016

⁴ Ib.

logra establecer que en efecto, la accionante haya realizado los requerimientos que ahora pretender amparar, o que la asignación de un cupo académico para su hija haya sido negado, por lo que no se evidencia conducta activa u omisiva por parte de las convocadas que permitan inferir que los derechos fundamentales de la actora o de su menor hija fueron transgredidos.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que *“el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión(...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...”*⁵

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión, el derecho a la educación de la menor se viera conculcado por la falta de asignación del cupo académico solicitado con la tutela, dicha situación se encontraría superada con las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación de Bogotá, quien le atribuyó a la infante un cupo escolar en el Colegio Sierra Morena (IED), de carácter público distrital, para el grado primero, año lectivo 2023, conforme a las pretensiones de la actora; información que fue corroborada por el rector de esa institución. Por lo que bastará con que LEIDY JAZMÍN SARMIENTO CONTRERAS gestione su matrícula asistiendo al plantel educativo, con la documental requerida.

⁵ Sentencia T-130/14

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse, en el entendido este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible a las accionadas y vinculadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por LEIDY JAZMÍN SARMIENTO CONTRERAS, en representación de su menor hija ANGELA NATALY SOLER SARMIENTO, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Desvincular de la presente acción constitucional al COLEGIO CUNDINAMARCA (IED), COLEGIO ISMAEL PERDOMO (IED), COLEGIO MARÍA MERCEDES CARRANZA (IED), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – CUNDINAMARCA, CENTRO EDUCATIVO RAFAEL NUÑEZ SOACHA CIUDAD LATINA S.A.S. y al COLEGIO SIERRA MORENA (IED).

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bab0158705d91e9b8c8bdee8de6b1a499d9bf9024ea52a9babcaf8d3694c72**

Documento generado en 17/02/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>